



JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE ACOBAMBA

EXPEDIENTE : 00786-2020-0-1102-JR-PE-01

JUEZ : SALAS CORNEJO ALAIN

ESPECIALISTA : INGAROCA HUAMAN, MARIA VICTORIA

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR DEL PODER JUDICIAL ,

BENEFICIARIO : CERRON ROJAS, BLADIMIR ROY

DEMANDADO : JUECES SUPERIORES DE LA SALA DE APELACIONES

LILI TAMBINI VIVAS Y MARCO HANCO PAREDES ,

JUEZ DEL QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
HUANCAYO ABOGADA SUSAN LETTY CARRERA TUPAC YUPANQUI ,

SOLICITANTE : FELIX DE LA CRUZ, RANDY

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Acobamba, nueve de junio
del año dos mil veintiuno

I. VISTOS

La demanda constitucional de Habeas Corpus, de folios 01 al 11, presentada por Randy Felix de la Cruz a favor de Vladimir Roy Cerrón Rojas, con la contestación de demanda de los magistrados emplazados así como la Procuraduría Pública del Poder Judicial y las copias certificadas pertinentes del Exp. 1122-2018-27-1501-JR-PE-05, conforme a la razón del Especialista de Causa; y,

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Asunto

La demanda constitucional ha sido interpuesta por Randy Felix de la Cruz a favor de Vladimir Roy Cerron Rojas contra la Magistrada del Quinto Juzgado penal Unipersonal de Huancayo, Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui; y, los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junin, Lilian Rosalía Tambini Vivas y Marco Antonio Hanco Paredes; por el pretendido atentado a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Debido Proceso en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales en conexión con la libertad individual y al principio de legalidad.

SEGUNDO: Petitorio

De la demanda se tiene que el petitorio específico es que se declare la nulidad de:

- i) La sentencia N° 041-2019-5JUP/CSDJJU del 5 de agosto del 2019, que sentencia al beneficiado y sus coimputados por el delito de negociación incompatible; y,



- ii) La sentencia de vista N° 091-2019-SPAT del 18 de octubre del 2019, que confirma la sentencia 041-2019 en cuanto a la responsabilidad penal de los sentenciados.

TERCERO: Sustento de la demanda

- 3.1. El accionante refiere que se advierte de la sentencia de fecha 5 de agosto del 2019 que el beneficiado y sus coimputados en su condición de funcionarios públicos de la Región de Junín, se interesaron de manera directa e indebida en la aplicación del plazo N° 3 de la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya”, con la finalidad de favorecer al Consorcio Altiplano al aprobar el pago de mayores gastos generales en la suma de S/ 850,000.00 soles.
- 3.2. Precisa que en el caso del beneficiado la conducta punible habría sido la redacción y remisión de la carta N° 117-2011 del 15 de diciembre del 2011, por lo que según ambas sentencias habría cometido el delito de negociación incompatible descrito en el artículo 399 del Código Penal, considerándose como constitutivo del delito una abierta manifestación de un “interés indebido” de manera directa y en beneficio de un tercero el envío de la referida carta a la Oficina de convenios y Procesos de la Organización de Estados Americanos (OEA) a fin de que se paguen mayores gastos generales a la empresa “Consortio Altiplano” encargado de la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de la Oroya” y que según la sentencia el pago se habría realizado tras el cumplimiento de algunos trámites administrativos y producto de ello el patrimonio público se habría perjudicado en la suma de ochocientos cincuenta mil soles.
- 3.3. Estima que en ambas sentencias adicionan que el interés indebido de parte del procesado Vladimir Cerron Rojas se habría manifestado en que, además del hecho de haber otorgado derechos al contratista a través de un acuerdo de conciliación para el pago de mayores gastos generales, que de por sí ya se habría visto envuelto en un conjunto de actos irregulares y finalmente al haber insistido el referido pago a favor del contratista desde el momento que se expide la autorización para mayores gastos generales.

Fundamentos de la demanda

En cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva y la logicidad

- 3.4. Señala el accionante que en ambas sentencias tanto el A Quo como los jueces superiores no han desarrollado la existencia del dolo por parte del beneficiado, estimando que este aspecto subjetivo, esta intencionalidad, realizado con dolo directo para favorecer al Consorcio no se ha detallado, más si en la elaboración del convenio Internacional Marco N° 099 del 6 de octubre del 2008 lo suscribe el anterior Gobernador Regional Vladimir Huaroc Portocarrero y José Ignacio Lopez Soria en su condición de Director Regional de la Organización de Estados Iberoamericanos, documento en el cual el beneficiado no habría tenido ninguna participación.



- 3.5. Precisa que en el acta de Conciliación, por acuerdo total N° 369-2011 en mérito al reporte N° 3017 de fecha 21 de setiembre del 2011 participan Antonio Severo Cerron Aliaga en su condición de Procurador Público y Javier Peres, representante legal del Consorcio Altiplano, conciliación en la que el beneficiado jamás ha participado.
- 3.6. Estima como otra gravísima ilogicidad de la sentencia, la imputación al beneficiado de tener cierto interés para favorecer a un tercero por el hecho de elaborar la carta 117, firmada por el beneficiado y visado por el Gerente General, indicando el accionante que la remisión de dicha carta demuestra el cabal cumplimiento del acuerdo conciliatorio que tiene valor ejecutivo, lo que no estaría vinculado a supuestas irregularidades del reconocimiento del pago de mayores gastos generales por la suma de ochocientos cincuenta mil soles, sino que su actuación de dar trámites para fines de pago respondía al cumplimiento de los efectos directos del acuerdo conciliatorio, cuyo incumplimiento hubiera generado que el Consorcio Altiplano ejecute la misma del proceso judicial para el Gobierno Regional. Indica que la Contraloría General de la República en el proceso administrativo habría concluido “declarar la inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional, lo que no habría toma en cuenta por los Jueces demandados, con lo que se habría atentado la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de logicidad que debe tener toda resolución.
- 3.7. Añade que la Carta N° 117-2011, con el que el beneficiado solicita al coordinador de la Oficina de Convenios y Procesos dichos pagos, no es un invención o capricho de su representado, sino que tiene origen en un acuerdo para la paralización de obra, hecho que formalmente se registró en el cuaderno de obra conjuntamente con el Contratista.
- 3.8. En ese sentido estima que en el literal G de la sentencia de vista existe una gravísima contradicción, ya que la Sala de Apelaciones establece que para el A Quo la Carta N° 117-2011 es un indicio de la responsabilidad del beneficiado, sin embargo para la Sala de Apelaciones constituiría una prueba directa, lo que considera prevaricador ya que la Sala de Apelaciones no puede brindar otro tipo de valoración de la prueba al que hizo el Juzgador.

En cuanto al principio de legalidad

- 3.9. Señala que el beneficiado tenía el cargo de Gobernador de la Región Junín y para efectos del delito de negociación incompatible se exige un especial status del sujeto activo, esto es, una competencia interna en el sentido de que el sujeto activo esté a cargo del contrato o de la operación, hecho que jamás se produjo, indicando que el encargado de ejecutar el contrato o el acuerdo de conciliación no era el Gobernador Regional sino otro funcionario a cargo de las áreas técnicas.
- 3.10. Agrega que no se tomó en cuenta que el supuesto contrato de obra contaba con características distintas de los contratos públicos, desprendiéndose así del “Convenio” que el patrimonio público no era administrado por el Estado sino por la Oficina del OEI que era quien controlaba los pagos al contratista, lo que también ocurría con el pago de los gastos adicionales por paralización de obra tras la conciliación entre las partes, precisando que el funcionario de la OEI tenía la



competencia específica sobre la administración de los fondos, por lo que faltaría el primer elemento del tipo penal.

- 3.11. Por otro lado, estima que atenta contra el principio de legalidad el que los hechos que se imputa no está referido básicamente a la firma de un contrato, sino de una operación que tenga relación con el contrato, estimando que el trámite para el pago de los mayores gastos generales por la ampliación del plazo acordado en el acta de conciliación y el posterior envío de la carta N° 117 no ha sido desarrollado a cabalidad en ninguna de las sentencia materia de cuestionamiento, lo que no habría sido aclarado por los demandados.
- 3.12. Puntualiza también que es irresponsable que los demandados de la Sala Superior hayan estimado que los apelantes solo han reproducidos hechos y no han demostrado los agravios causados por el Juzgador, preguntándose qué papel juegan los miembros de una Sala Superior, y que ellos deben determinar los errores del Juzgador y no hacer especulación del contenido de las apelaciones.
- 3.13. Respecto al tipo penal, esto es, el interés indebido para favorecer a un tercero, se pregunta si la remisión de una carta para el cumplimiento de un acto conciliatorio demuestra un interés debido, respondiéndose que no, por lo que no se estaría configurando una negociación incompatible y que todo acuerdo arbitral o conciliatorio recién tendría validez una vez que esté avalada o confirmada en la vía jurisdiccional, concluyendo que no puede establecerse jurisdicción alguna independiente con excepción de la militar y la arbitral, de tal manera que los acuerdo arbitrales tienen vigencia mientras no haya sido declarado nulo, por lo que no puede ser competencia de un juez penal la validez y cumplimiento de un acuerdo conciliatorio, estimando por tanto que la conducta del beneficiado es atípica, resultando un abuso de poder de los demandados.

En cuanto a la falta de motivación

- 3.14. El accionante refiere que toda resolución debe ser debidamente fundamentada con coherencia, con pruebas que sustenten su decisión, ligado a un principio de logicidad, lo que no se encontraría en las sentencias cuestionadas, tanto así que no existiría logicidad entre los fundamentos fácticos y la parte resolutive de ambas sentencias, haciendo notar que los jueces demandados de manera indirecta estarían quitando validez a un acuerdo conciliatorio amparado en nuestra Carta Magna, no motivando dicho extremo y que en todo caso para los jueces demandados la existencia de Centros de Arbitraje y Conciliación no tendría valor constitucional.

Respecto al habeas corpus frente a resoluciones judiciales

- 3.15. El accionante indica que de acuerdo al STC Exp. 4107-2004-HC/TC, que el recurso extraordinario de casación presentado ante la Sala Suprema ha sido declarado inadmisibles, remitiéndose igualmente al artículo 4° de la Constitución Política, cuando regula que el Habeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTO: Actos de urgencia



- 4.1. Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente demanda, se ha admitido la misma mediante resolución uno del 14 de diciembre del 2020, corriéndose traslado a los demandados, requiriéndose la remisión de las copias certificadas con todos los actuados de la Casación 2236-2019 a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, reiterándose con resolución número dos del 8 de febrero del 2021 la remisión de los actuados pertinentes, tanto a la Corte Suprema como a la Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junin, así como al 5° Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo – Junin.
- 4.2. Con resolución tres del 9 de marzo del 2021, se ha reiterado la remisión de las copias solicitadas únicamente a la Corte Suprema, dado que dicha instancia mediante decreto del 9 de marzo del 2021 dispuso remitir copias certificadas de todos los actuados, sin embargo mediante otro decreto de la misma fecha la Corte Suprema ha requerido que por lo numeroso de los tomos y folios se precise las piezas procesales cuyas copias se requiere.
- 4.3. Mediante resolución cuatro del 13 de abril del 2021 se ha dispuesto cursar oficio a la Corte Suprema precisando las piezas procesales que en copias certificadas se requieren, así como se dispuso notificar a la Procuraduría Pública del Poder Judicial con la demanda interpuesta, dado que no habrían tomado conocimiento de la misma.
- 4.4. Con resolución 5 del 3 de mayo del 2021, atendiendo a que la Corte Suprema dispuso la devolución de los actuados al órgano jurisdiccional de origen, se dispuso cursar oficio al 5° Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo para que remita en copia los actuados del Exp. 1122-2018-27, seguido contra Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros por el delito de Negociación Incompatible.
- 4.5. Con resolución seis del 3 de junio del 2021 se dio cuenta que el 5° Juzgado Penal remitió vía correo copia de los actuados del Exp. 1122-2018-127, imprimiéndose los mismos y disponiéndose poner autos en Despacho.
- 4.6. En cuanto a los demandados, se tiene:
 - i) A folios 185 al 191, la absolución de demanda del Magistrado Marco Antonio Hanco Paredes.
 - ii) A folios 193 al 197 la absolución de demanda de las Magistradas Liliam Rosalía Tambini Vivas y Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui; y,
 - iii) A folios 264 al 273 la absolución del traslado de demanda de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

QUINTO: De las contestaciones de demanda

Del Magistrado demandado Marco Antonio Hanco Paredes

- 5.1. El Juez demandado solicita se declare improcedente la demanda, indicando que se ha omitido el análisis de los artículos 4° y 5° del Código Procesal Constitucional (en adelante CPC) respecto a las causales de improcedencia en la que se encontraría la demanda.
- 5.2. Seguidamente, bajo el marco normativo del artículo 5°, numeral 1) del CPC, precisa que los hechos en los cuales se funda el petitorio no están



referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de tales derecho constitucionales, sino, a asuntos de mera legalidad, a asuntos de competencia del juez ordinario y no del juez constitucional, pretendiendo usar el Habeas Corpus como un recurso ordinario más para cuestionar asuntos de mera legalidad resueltos en la vía ordinario, así como para revisar el criterio del juez ordinario, la valoración probatoria, entre otros.

- 5.3. Reitera que al cuestionarse las sentencias de primera y segunda instancia como ilegales, se evidencia que no se está cuestionando un derecho constitucional o una afectación constitucional, sino una afectación legal, lo que debió hacerse valer en forma oportuna, adecuada e idónea en el proceso ordinario penal, haciendo referencia en este extremo a los ítems de fundamentos fácticos de la demanda, sobre el delito materia de condena, el grave atentado a la tutela jurisdiccional efectiva y la logicidad, grave atentado al principio de legalidad.
- 5.4. Precisa así que la sentencia de segunda instancia solo analiza y se pronuncia por los errores de hecho y de derecho invocados en el recurso de apelación, conforme a los principios de congruencia recursal, así como que si el recurso de casación fue rechazado por la Corte Suprema ello prueba que los cuestionamientos que realiza el demandante son inexistentes y de competencia de la justicia ordinaria.
- 5.5. Refiere como fundamentos jurídicos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el proceso 4292-2010.

De las Magistradas Liliam Rosalía Tambini Vivas y Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui

- 5.6. Las Magistradas demandadas solicitan se declare improcedente la demanda, indicando que se ha omitido el análisis de los artículos 4° y 5° del Código Procesal Constitucional (en adelante CPC) respecto a las causales de improcedencia en la que se encontraría la demanda.
- 5.7. Seguidamente bajo el marco normativo del artículo 5°, numeral 1) del CPC, precisa que los hechos en los cuales se funda el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de tales derecho constitucionales, sino, a asuntos de mera legalidad, a asuntos de competencia del juez ordinario y no del juez constitucional, pretendiendo usar el Habeas Corpus como un recurso ordinario más para cuestionar asuntos de mera legalidad resueltos en la vía ordinario, así como para revisar el criterio del juez ordinario, la valoración probatoria, entre otros.
- 5.8. Reitera que al cuestionarse las sentencias de primera y segunda instancia como ilegales, se evidencia que no se está cuestionando un derecho constitucional o una afectación constitucional, sino una afectación legal, lo que debió hacerse valer en forma oportuna, adecuada e idónea en el proceso ordinario penal, haciendo referencia en este extremo a los ítems de fundamentos fácticos de la demanda, sobre el delito materia de condena, el grave atentado a la tutela jurisdiccional efectiva y la logicidad, grave atentado al principio de legalidad, reiterando la improcedencia de la demanda.
- 5.9. Refieren como fundamentos jurídicos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el proceso 4292-2010.



De la Procuraduría Pública del Poder Judicial

- 5.10. En representación del Poder Judicial solicita la improcedencia de la demanda, indicando que en cuanto al control de las resoluciones judiciales del artículo 200°1 de la Constitución se desprende que el proceso de Habeas Corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, indicando que conforme al artículo 4° del CPC el control de las resoluciones judiciales procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesta vulneración a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, *contrario sensu*, cabe rechazo de la demanda constitucional por improcedente, citando para ello lo resuelto por el TC en el Exp. 728-2008-PHC/TC, fundamento 4.
- 5.11. A continuación desarrolla los hechos que habrían motivado la emisión de la sentencia condenatoria precisando la imputación en contra de Vladimir Roy Cerrón Rojas y la calificación jurídica otorgada, así como los elementos configurativos del tipo de negociación incompatible, señalando que efectuado el análisis de la sentencia de vista, de la misma se desprende que esta resolución se emitió dentro de un proceso regular, con observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva que asiste a todo acusado en el trámite del proceso penal, por cuanto de la fundamentación efectuada por los magistrados demandados, los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dieron respuesta a los cuestionamientos efectuados de la sentencia, incidiendo en el razonamiento efectuado por la magistrados de segunda instancia demandados, concluyendo que las resoluciones cuestionadas tienen suficiente motivación exigida por el artículo 139.5 de la Constitución, tal es así, que existe medios de prueba directos que evidencian que el beneficiario infringió sus deberes de imparcialidad y las diversas normas ahí descritas.
- 5.12. Sostiene de manera incisiva que al beneficiario se le atribuyó en la acusación fiscal actos de corrupción por la emisión de la Carta N° 117-2011 GR del 15 de diciembre de 2011, por lo que estima que el cuestionamiento no tiene ninguna relación con los hechos y medios de prueba que determinaron la responsabilidad penal del beneficiario.
- 5.13. En cuanto a los cuestionamientos del principio de legalidad y de la responsabilidad penal del beneficiario, así como el reexamen de los medios de prueba indica que corresponden a la vía ordinaria, trayendo a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las RTC 2245-2008-PHC/TC, 5157-2007-PHC/TC, 572-2008-PHC/TC, entre otras.
- 5.14. En mérito a ello la Procuraduría considera que los actos lesivos invocados en la demanda constitucional no tienen relevancia constitucional para tutelarse en la vía constitucional del Habeas Corpus, dado que éstas versan sobre no responsabilidad penal y reexamen de las pruebas, por lo que exceden de la competencia de la jurisdicción constitucional, más si de los fundamentos de las resoluciones cuestionadas se valoró pruebas válidamente, existiendo suficiente motivación en la determinación de la responsabilidad penal del beneficiario, reiterando que se declare improcedente la demanda.



SEXTO: Marco normativo y jurídico

- 6.1. La Carta Magna en su artículo 200.1, estatuye:
“1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”
- 6.2. Por su parte, el Código Procesal Constitucional, prevé:
“Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales
(...)
El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

- 6.3. “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso” (STC Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, FJ7). Lo que “(...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios” (STC Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, FJ 2).
- 6.4. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, en el FJ 18, ha reconocido expresamente la exigencia de una **motivación reforzada** al puntualizar: “Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza, excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva”, reiterada en sendos pronunciamientos (Expediente N.º 04163-2014-PHC/TC, FJ6 y 7), expresando: “es(...) un axioma indiscutible que mientras más restrictiva o severa pueda resultar una medida judicial, tanta más cualificada debe ser la motivación en la que pretenda respaldarse.(...)” (Expediente N.º 8439-2013 -PHC/TC, FJ 20



infine). Para finalmente, exigirse una motivación cualificada, ya que“(…), resulta indispensable una especial justificación para el caso (…), como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal” (STC Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, FJ 7).

- 6.5. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso – principio continente –, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (STC N° 00286-2010-PHC/TC, FJ8).
- 6.6. En el Expediente N.º 1480-2006-PA/TC, y su consolidación en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa, justificación de premisas; **d)** Motivación insuficiente; **e)** Motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** Motivación cualificada.

SÉPTIMO: Análisis

Respecto a la admisión de la demanda

- 7.1. Debe tenerse en cuenta en primer lugar los cuestionamientos efectuados por los magistrados demandados, así como de manera subrepticia por parte de la Procuraduría del Poder Judicial respecto a la admisión de la demanda, que si bien el CPC establece en su artículo 5º las causales de improcedencia de los procesos constitucionales, sin embargo, a diferencia de los procesos de amparo no tiene regulado causales específicas de improcedencia, por lo que debe ser de observancia dichas causales genéricas mientras no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido.¹ Igualmente, se delimitan los casos en los que si resulta válido rechazar liminarmente una demanda de habeas corpus.²
- 7.2. No Obstante ello, el mismo Tribunal Constitucional en el Exp. 5539-2005-PHC/TC, en su fundamento 2) precisa:
“Que la presente demanda fue rechazada liminarmente en aplicación del artículo 5,2º del Código Procesal Constitucional, resolución que fue confirmada atendiendo a que se trata de un proceso regular. Al respecto,

¹ Exp. N° 06218-2007 PHC/TC, (F.J. 9)

² Idem (F.J.)



es preciso indicar que la causal de improcedencia invocada por la resolución de primera instancia no es aplicable al hábeas corpus, por mandato expreso del mismo artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Respecto de los argumentos esgrimidos en segunda instancia para confirmar el rechazo liminar, es preciso indicar que, como ya lo ha señalado este Tribunal, toda pretensión que cuestione la regularidad de un proceso judicial, requiere, necesariamente, la admisión a trámite de la demanda y su correspondiente traslado a los emplazados, con objeto de que expliquen las razones que habrían motivado la agresión denunciada. De otro modo no es posible presumir la irregularidad que se cuestiona ni mucho menos desestimar de plano la demanda constitucional interpuesta, máxime si el Código Procesal Constitucional no contempla el rechazo liminar para las demandas de hábeas corpus.” (Subrayado nuestro).

- 7.3. Siguiendo dichos criterios, se ha admitido la demanda y corrido traslado a los demandados, correspondiendo por tanto emitir la resolución respectiva.

Respecto a los cuestionamientos en cuanto a: a) la tutela jurisdiccional efectiva y la logicidad; y, b) al principio de legalidad

- 7.4. Tal como lo han sostenido los demandantes, en efecto, se advierte que la demanda en cuanto a estos extremos cuestiona aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, pues se hace alusión por un lado al análisis efectuado por el Colegiado Superior en cuanto a la existencia del dolo, remitiéndose a la valoración efectuada respecto del Convenio Internacional Marco N° 099, el acta de conciliación por acuerdo total N° 369-2011, así como de la Carta 117 que habría firmado el beneficiado, incidiendo en cuanto a este último documento que la Sala Superior le habría otorgado otro tipo de valoración de la prueba que hizo el Juzgador.
- 7.5. En el mismo sentido, al cuestionar la condición del beneficiario como sujeto activo en el proceso que se le siguió, así como las personas que habrían intervenido en la ejecución del acuerdo de conciliación y estimar con ello que la conducta del beneficiado sería atípica, no hace más que reafirmar que dichos cuestionamiento inciden en actuaciones propias de un juez ordinario, habiendo tenido expeditos los cauces procesales propios del proceso penal para su cuestionamiento.
- 7.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones ha desarrollado este aspecto, como en el Exp. 2245-2008-PHC/TC, en cuyo fundamento tercero indica:

“Que en el presente caso si bien el recurrente alega afectación de los derechos de la libertad, este Colegiado advierte del petitorio y los hechos de la demanda que lo que en realidad pretende es que en sede constitucional se efectúe la valoración de la suficiencia probatoria que lo incriminaría en la instrucción que se le sigue a efectos de determinar su irresponsabilidad penal, aduciendo que no se han valorado los medios probatorios que deslindarían su responsabilidad así como que lo que suscribió en su manifestación policial no es verdad; alegaciones que permite subrayar a este Tribunal que la determinación de la



responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. [Cfr. STC N.ºs 8109-2006-PHC/TC y 3666-2007-PHC/TC, entre otras]. (Subrayado nuestro).

- 7.7. Con lo cual se deja establecido que las pretensiones referidas a la tutela jurisdiccional efectiva, logicidad y principio de legalidad no tienen asidero legal para ser amparada en esta vía, debiéndose declarar improcedentes dichas pretensiones.

Respecto al cuestionamiento en cuanto a la falta de motivación

Doctrina Jurisprudencial vinculada al caso en análisis

- 7.8. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. 485-2016-PHC/TC Cajamarca, en los fundamentos jurídicos 16 al 19, señala:

“16. La recurrente cuestiona que la condena penal de la favorecida adolece de una motivación insuficiente, pues indica que “no ha sido posible encontrar una sola línea que cumpla con la exigencia impuesta por la jurisprudencia constitucional vinculante para el uso de la prueba indirecta o prueba por indicios o prueba indiciaria”. Refiere que la sala suprema emplazada carece de sustento, porque no explica la conexión entre “el hecho base con el hecho final”.

17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que, al recurrir a esta institución, el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia.

18. En tal sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (cfr. STC Expediente 00728-2008-HC/TC).

19. Tomando en cuenta lo anterior, corresponde evaluar si se han expuesto los argumentos por los que se considera que se ha acreditado que Abencia Meza indució a Pedro Mamanchura para matar a Alicia Delgado, y que devinieron en su sentencia condenatoria como instigadora del delito de homicidio calificado, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.” (Resaltado nuestro)

- 7.9. La misma Sentencia, en sus fundamentos 21, 28, 32 y 33 precisa:
“21. (...), este Tribunal observa que dicha conclusión judicial no se sostiene en el grado de certeza suficiente a partir de las premisas de las



que inicia. Si bien la sala suprema ha explicado la probanza de determinados indicios de la supuesta participación delictiva de la favorecida Abencia Meza, actividad probatoria que, por cierto, este colegiado no le corresponde revalorar, por ser una materia de competencia exclusiva del juez ordinario; no obstante **los nexos causales que la sala asume en el razonamiento con la prueba indiciaria para acreditar el delito imputado a Abencia Meza son defectuosos hasta el punto que vulneran el derecho fundamental a la debida motivación.**”

“28. Tomando en cuenta ello, se aprecia que se habría señalado los medios probatorios que permiten probar el hecho que Abencia Meza agredió a Alicia Delgado y la amenazó de muerte. Sin embargo, **este Tribunal no advierte cómo es que, en base a ello, se puede llegar a que Abencia Meza convenció a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado.** Del hecho de amenazar de muerte a una persona no se sigue, necesariamente, el hecho efectivo de mandar a matar a esa persona. **Existe, pues, aquí una motivación deficiente que debe ser reparado.**”

“32. En consecuencia, se aprecia una falta de una debida motivación en la resolución suprema cuestionada, puesto que los principales indicios que utiliza, como las supuestas llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil pasional de Abencia Meza, para corroborar el dicho inculpativo de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida "convenció" a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. En efecto, la condena penal de autos se propone acreditar la "instigación" de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, que en palabras de la misma sala suprema consiste en la "influencia motivadora" (foja 204) de la primera sobre el segundo; **sin embargo, este Tribunal no observa que la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado estén suficientemente fundamentados.**

33. En ese sentido, al no contar la resolución con una debida motivación corresponde declarar la nulidad de la resolución suprema cuestionada en el extremo referido a la responsabilidad penal de Abencia Meza.”
(Resaltados nuestros).

- 7.10. Ahora bien, al cuestionarse la falta de motivación en las sentencias dictadas tanto por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo como por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, a la luz del criterio del máximo órgano de interpretación de la Constitución antes esbozado, corresponde evaluar si se han expuesto los argumentos por lo que se considera que se ha acreditado que Vladimir Roy Cerrón Rojas se interesó de manera directa o indirecta en la aplicación del plazo N° 3 de la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya”, con la finalidad de favorecer al Consorcio Altiplano al aprobar el pago de mayores gastos generales en la suma de S/ 850,000.00 soles.
- 7.11. Previo al análisis respectivo, es de tenerse en cuenta también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en lo que es materia de



análisis - ha indicado en el Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, Sentencia del 14 de Octubre del 2019 (párrafos 120 y 121):

*“120. (...) La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso **debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria.**(...)”*

*“121. De conformidad con los principios de la sana crítica y la unidad de la prueba, el juzgador puede realizar un estudio concatenado y racional de todo el acervo probatorio que tengan a su disposición en el proceso, para generarles convicción respecto algún hecho, siempre y cuando ello sea acorde con las garantías judiciales como el principio contradictorio, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros. Por lo cual, **la exigencia impuesta al juzgador al momento de motivar las determinaciones que adopte, es fundamentar las causas y razones que respalden la apreciación de los elementos probatorios que tengan a su disposición.**” (subrayado nuestro).*

- 7.12. En el mismo derrotero, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Norí Catriman y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, ha referido en el párrafo 288:

*“288. (...). Al respecto es preciso destacar que al resolver las inconformidades expuestas por el recurrente, el juez o tribunal superior que conoce del recurso a que tiene derecho un condenado bajo el artículo 8.2.h de la Convención Americana **debe asegurar que el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia.**” (Resaltado nuestro).*

Análisis del caso sub materia

- 7.13. En lo que atañe al caso que nos ocupa, es de resaltar que las resoluciones judiciales cuestionadas por falta de motivación y la vulneración de los diversos derechos y garantías expresados en la demanda que generó el presente proceso, no hay duda, que ostentan la calidad de firmes, pues según el itinerario procesal, en primer lugar fue impugnada la Sentencia N.º 041-2019-5JUP/CSJJU de primera instancia a través del recurso de apelación, resuelto por la Sentencia de Vista N.º 091-2019-SPAT que reformándola impusieron cuatro años de pena privativa de libertad con carácter suspendida y por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, frente a la cual el beneficiario



interpuso recurso de casación, que fue declarado nulo e inadmisibles, de ahí que es posible pronunciarnos sobre los cuestionamientos planteados.

- 7.14. Para el análisis y resolución de este caso en particular, en vía constitucional, se tienen en cuenta los fundamentos expuestos en las decisiones judiciales en cuestión, de acuerdo a las piezas procesales recabadas que serán evaluadas para contrastar las razones expuestas en las mismas.
- 7.15. En ese sentido, el delito imputado al beneficiario, previsto en el artículo 399° del Código Penal, presenta dos elementos típicos:
- i) El interés indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público, la misma que sintetiza la tipicidad objetiva; y,
 - ii) Debe de existir un interés de obtener un provecho propio o para un tercero, la cual pertenece a la tipicidad subjetiva.
- 7.16. Ahora bien, en cuanto al beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas se consigna como hecho probado en la sentencia de primera instancia (ver folio 677), que:
- “a) Está probado que el acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas pese a la respuesta denegatoria que realiza la Oficina de Convenios y Procesos de la Organización de los Estados Iberoamericanos - OEI a través de la cual sustenta que “(...) Salvo que el Gobierno Regional y la OEI convengan de otro modo por escrito, el Gobierno Regional será responsable de cualquier otros gastos necesarios para la ejecución del Convenio y los sufragará con fondos adicionales distintos a los especificados en cada anexo de ejecución”, es decir de existir algún pago de mayores gastos generales debían ser asumidos por el Gobierno Regional de Junín; sin embargo, el acusado en su condición de Presidente del Gobierno Regional mediante Carta N° 117-2011-GRJ/PR, insiste con el trámite y solicita nuevamente a la Oficina de Convenios y Procesos de la OEI, el pago de mayores gastos generales contando dicha Carta con el visto bueno de su coacusado Henry Fernando López Cantorin, a través de la cual solicita la efectivización de pagos a favor del Consorcio Altiplano ganador de la buena pro y ejecutor de la obra, todo ello con cargo a los saldos de las transferencias financieras, comprometiéndose el Gobierno Regional de Junín a tramitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal adicional”.***
- 7.17. Se tiene también que respecto al Convenio que celebra el Gobierno Regional de Junín el año 2008, el beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas, no es parte de la celebración del Convenio ya que quien firma en representación del Gobierno Regional de Junín es Vladimiro Huaroc Portocarrero.
- 7.18. Consecuentemente, se evidencia que el Ministerio Público no señaló en forma específica que el beneficiario no participó en el convenio celebrado y tampoco participó de la celebración de la conciliación con el consorcio Altiplano, al contrario, al momento de emitir la Carta N° 117-2011-GRJ-PR de fecha 15 de diciembre del 2011, el beneficiario actuó en cumplimiento de sus funciones, más aun si tampoco se ha probado que el beneficiario haya cumplido con tramitar ante el Ministerio de



Economía y Finanzas la asignación presupuestal adicional que precisó en la Carta N° 117-2011-GRJ-PR, para la culminación de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya".

- 7.19. Es en esa línea de análisis, que en el caso que nos ocupa, las resoluciones judiciales cuestionadas no desarrollan estos hechos que supuestamente habría realizado el beneficiario, puesto que el interés indebido radica en conocer o saber, lo que al no haber sido objeto de prueba en el juicio evidentemente no ha formado parte de la fundamentación exigible, más si no se tiene prueba que acredite el interés indebido como elemento subjetivo del tipo penal en el caso del beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas, siendo así la conclusión de las sentencias sería el resultado de una presunción de culpabilidad, que colisiona con derecho a la presunción de inocencia.
- 7.20. De otro lado, es de advertirse que los demandados, al sustentar su decisión, omitieron en gran medida pronunciamiento sobre los diversos medios probatorios que dan otro sentido a los hechos por los que fue investigado el beneficiario de la presente demanda. Advirtiéndose por tanto que no se han efectuado en ambas sentencias un juicio sobre la presunción de inocencia, pues como bien lo ha resaltado la Corte Suprema en la Casación N.° 129-2017-LAMBAYEQUE, el examen sobre la concurrencia de dicho principio al interior de un proceso penal implica un triple control: juicio sobre la prueba, sobre la motivación y la razonabilidad; y, en ninguna parte de las sentencias se evidencia que se haya efectuado dicha labor por parte de los demandados.
- 7.21. A mayor abundamiento, la argumentación efectuada por los jueces demandados, se limitan a señalar que el beneficiario cometió el delito, obviando analizar el elemento subjetivo del dolo, que es exigible en este tipo de ilícitos, de tal modo que no se aprecia fundamento alguno sobre dicha conducta, de favorecer al Consorcio Altiplano.
- 7.22. En conclusión, la argumentación efectuada por los jueces demandados evidencia una "motivación aparente" y también "deficiencias de motivación externa", de ahí que de la revisión de las sentencias emitidas por los demandados, en cuanto al beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas, sería que expidió la Carta N° 117-2011-GRJ/P R, como única prueba que lo vincularía, no obstante haberse acredita por los peritos que al momento de firmar la Carta N° 117-2011-GRJ/P R, el acta de conciliación era un título ejecutivo y, por tanto, generaba el deber de pago por parte del Gobierno Regional, siendo este el único momento en que interviene el beneficiario, por lo que su solicitud sería un modo de procurar los recursos necesarios para que la entidad pueda cumplir con su deber de pagar, más no como lo explicitaron los jueces demandados, que sería un interés indebido por parte del mismo.
- 7.23. Asimismo, es de tenerse en cuenta que no existe prueba, testifical, documental o de otra índole que acredite que el beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas, tuvo un interés indebido en el pago al consorcio Altiplano, de ahí que la responsabilidad establecida sin pruebas implica condenar sin cumplir con el requisito de descartar las hipótesis de la inocencia. Por tanto, se observa que los juzgadores para justificar su



decisión lo han efectuado sobre suposiciones o supuestos que no fueron corroborados.

- 7.24. En ese contexto, no se evidencia una justificación de las premisas fácticas postuladas por el Ministerio Público en contra del beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas ya que se postuló que el beneficiario de la presente demanda era autor del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo.
- 7.25. Es evidente que las decisiones que son objeto de revisión a través del presente proceso constitucional han pretendido establecer que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento del cargo se cometió por el beneficiario y los demás sentenciados ya que habrían actuado de manera dolosa, al haberse interesado indebidamente y en forma directa en provecho del contratista al haber realizado actos para que sea acreedor del pago de mayores gastos.
- 7.26. En este caso, se denota que ha existido una grave vulneración de la garantía a la debida motivación, generando que los jueces demandados justifiquen la sanción del beneficiario, estableciendo que tenía un interés indebido al firmar la Carta N° 117, sin haberse discutido al interior del juzgamiento si existían suficientes medios probatorios, aconteciendo en este caso una ausencia de prueba de cargo. Denotando así que las sentencias fueron realizadas para dar conclusión al juzgamiento seguido en contra del demandante, sin una motivación racional sobre la base de las leyes de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, situación por la cual merece declararse fundada la demanda.
- 7.27. Especial atención merece el voto singular y discordante del Juez Superior Carlos Abraham Carvo Castro, quien de manera categórica, trayendo a colación la Casación N° 841-2015 Ayacucho, ha precisado respecto al caso del beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas (ver folio 1578), que:
*“(..) para la configuración del delito de Negociación Incompatible, como será desarrollado más adelante, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos típicos: a) El interés indebido sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público (conducta objetiva) b) Debe existir un interés de obtener un provecho propio o para tercero (elemento subjetivo). **La prueba de estos elementos típicos no se puede desprender de los defectos administrativos en sí misma. Deben existir elementos probatorios, fuera del procedimiento administrativo, que permitan comprobar el quebrantamiento de un deber administrativo. Si estos elementos son acreditados, entonces los defectos administrativos pueden adquirir un significado penal, mientras tanto carecerán del mismo.**”*
- 7.28. Añade el mismo magistrado (ver folios 1580 y 1582, respectivamente) que:
*“En el presente caso es posible sostener que al momento de refrendar la Carta N°117-2011-GRJ-PR de fecha 15 de diciembre de 2011, fue en merito a un acto funcional basado en **el principio de confianza**. Es evidente que un médico de profesión, por decisión personal opto por ser político, por tanto no tiene las capacidades técnicas que el Ministerio Publico en su dictamen acusatorio pretende imputar; ya que el solo*



hecho de **tener la titularidad del pliego**, no le impone vinculación con un hecho delictivo(...).”

“No es posible derivar la existencia de los mismos, o presumirla, más aun si se va concluir en emitir una sentencia condenatoria; por tanto al tratarse de elementos que configuran la conducta incriminada, constituye un deber del Juez determinar si existen o no las pruebas suficientes que acrediten los elementos antes mencionados para concluir que estamos frente a un hecho típico susceptible de ser sancionado; lo que en el presente caso no ocurre por cuanto la falta de concurrencia de elementos del delito hacen que el accionar del procesado se convierta en atípico y no susceptible de ser sancionado. “

- 7.29. Cuyo razonamiento corrobora el desarrollo de un análisis que los magistrados demandados no han tenido en cuenta, más si el Quinto Juzgado Penal Unipersonal en corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, acudió a la prueba indiciaria para sustentar su condena contra el beneficiario, de ahí que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia.
- 7.30. Sobre el particular, en el caso que nos ocupa se aprecia que los jueces emplazados sustentaron la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios), sin embargo, resulta evidente que no han explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico, esto es, no han explicitado la regla de la lógica, que máxima de la experiencia o que conocimiento científico les ha motivado dicha conclusión.
- 7.31. Denotándose una vez más que los demandados no han motivado debidamente el procedimiento de la prueba indiciaria, puesto que los emplazados solo hacen referencia a la Carta N.º 117-2011-GR, para atribuir responsabilidad penal en contra del beneficiario, pues de la revisión de la sentencia N.º 041-2019, en su motivación no fija cuáles serían los hechos a probarse al beneficiario, no existiendo un adecuado escrutinio de los hechos indiciarios múltiples al presente caso, en su motivación no se fundamenta cuáles son los indicios concomitantes al hecho fondo de la cual se iba a tratar, en consecuencia, al no haber obrado de ese modo, la sentencia (primera instancia) resulta arbitraria y, por tanto, inconstitucional, al no explicitar el procedimiento del razonamiento lógico que lo permitió llegar a la conclusión, pues es incorrecto que se señale solo el hecho de la consecuencia y falte el hecho base y más aun que falte el enlace o razonamiento deductivo.
- 7.32. Estando a lo señalado, este juzgado considera que la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, no se encuentra dentro del ámbito de la sentencia penal estándar, sino que forma parte de aquellas que se caracterizan por el habito de la declamación demostrativa de dar ciertos hechos como probados; luego de lo cual, tales hechos son declarados de manera sacramental y sin ninguna pretensión explicativa como constitutivos de un ilícito penal como si de una derivación mecánica se trataría, de ahí que dichas sentencias carecen de una debida motivación, puesto que presenta una deficiencia en la motivación



interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa, adicionalmente presenta deficiencia en la justificación externa.

- 7.33. A modo de corolario, es de precisar que si bien los jueces de la justicia ordinaria tienen la potestad de aplicar la ley de acuerdo a las interpretaciones que sobre la misma ellos efectúen, ámbito en el cual no cabe el control de la jurisdicción constitucional, **salvo que dichas interpretaciones no se encuentren razonablemente sustentadas**⁽³⁾.
- 7.34. De lo desarrollado en esta sentencia, al haberse concluido que las resoluciones judiciales (sentencia de instancia y segundo grado) han vulnerado el principio a la debida motivación de resoluciones judiciales (motivación tanto aparente, tienen deficiencias de motivación externa y no ha sido cualificada) en conexidad con la libertad individual, corresponde estimarse la demanda y declarar nulas las Resoluciones N.º 15 de fecha 05 de agosto del 2019 y la resolución N.º 47 de fecha 18 de octubre del 2019 cuestionadas por inconstitucional, reponiendo las cosas al estado anterior, y renovando los actos procesales deberá llevarse a cabo un nuevo proceso en el que se respeten las garantías que han sido vulneradas por los jueces demandados.

III. DECISIÓN

Por éstas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 200 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, y artículo 17 del Código Procesal Constitucional, con el criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO:**

1. Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus presentada por Randy Felix de la Cruz a favor del beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas, respecto al extremo de la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y la logicidad, así como al principio de legalidad.
2. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus presentada por Randy Felix de la Cruz a favor del beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas, respecto al extremo de la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. En consecuencia;
Se declaran **NULAS:**
 - i) La sentencia N.º 041-2019-5JUP/CSJJU del 5 de agosto del 2019, expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que sentencia al beneficiario Vladimir Roy Cerrón Rojas por el delito de negociación incompatible en agravio de El Estado Peruano – Gobierno Regional de Junín, Exp. 01122-2018-27-1501-JR-PE-05; y,

³ “(...) en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el Juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. (...)” (Cfr. STC Expediente N.º 00469-2011-PHC/TC, f.j. cuatro). Posición uniforme asumida, entre otros: STC Expediente N.º 2364-2004-HC/TC, f.j. siete; STC Expediente N.º 2758-2004-HC, f.j. ocho; STC Expediente N.º 02289-2005-HC/TC, f.j. ocho; STC Expediente N.º 08646-2005-HC/CT, f.j. ocho; STC Expediente N.º 8886-2006-HC/TC, f.j. ocho; STC Expediente N.º 1568-2007-PHC/TC, f.j. cinco; STC Expediente N.º 02348-2010-PHC/TC, f.j. siete; RTC Expediente N.º 00598-2008-PHC/TC, f.j. tres; RTC Expediente N.º 01924-2011-PHC/TC, f.j. tres; entre otros.



- ii) La sentencia de vista N° 091-2019-SPAT del 18 de octubre del 2019, que confirma la sentencia 041-2019 en cuanto a la responsabilidad penal del sentenciado Vladimir Roy Cerrón Rojas.
4. **ORDENO**, que el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Especializada en Corrupción de Funcionarios, a cargo del proceso penal signado con el Expediente N.° 01122-2018-27-1501-JR-PE-05, con arreglo a la normatividad procesal, emita nuevo pronunciamiento en el plazo de ley; debiendo además cursar los oficios pertinentes a las instancias competentes por cualquier medio autorizado por ley, para cumplir con reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho fundamental conculcado del beneficiario **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS**; para el efecto cúrsese **OFICIO**, bajo cargo y responsabilidad, escoltándose copias certificadas de esta sentencia, para su **EJECUCIÓN INMEDIATA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22°, parte final del Código Procesal Constitucional.
5. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** sea la misma, en aplicación de la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional que regula la publicación de las *sentencias finales* y las resoluciones aclaratorias, **REMÍTASE** al Diario Oficial “El peruano” para su publicación conforme a ley; y, **NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE**.